

ORIGENES Y FORMACION DEL CONCEJO DE LOJA (1486-1494)

ANTONIO MALPICA CUELLO

Al contrario de lo que sucede en otras áreas, en el reino de Granada la investigación sobre la administración municipal (1) ha sido prácticamente nula. Pese a la importancia indudable que tiene su conocimiento, no podemos contar con una serie de estudios que, aunque mínimamente, nos muestren algunos aspectos de esta realidad.

Nuestra intención es acometer, modestamente, esta tarea. Ofrecemos para ellos los primeros frutos obtenidos, que, en modo alguno, se pueden considerar definitivos, ni mucho menos válidos para todo el reino granadino, ya que afectan a un solo concejo, el de Loja.

Loja, conquistada el 29-V-1489 (2), va a ser uno de los primeros concejos creados en el reino ganado a los nazaríes. Desde esta fecha hasta la promulgación del fuero nuevo (3), que hemos estudiado en

(1) Sin mencionar las obras que estudian el problema de la administración municipal en cuanto que parte de un todo más amplio, sino refiriéndose a trabajos específicos, hemos de señalar el de José Manuel PEREZ-PRENDES: "El derecho municipal del reino de Granada (consideraciones para la investigación)". *Revista de Historia del Derecho*, II (1977-8), pp. 371-459.

(2) Conocemos la fecha exacta de la toma de Loja gracias a una serie de cartas que firma el monarca ese día, en algunas de las cuales se refiere a la caída de la ciudad; así, escribe a Toledo (Eloy BENITO RUANO: "Aportaciones de Toledo a la guerra de Granada". *Al-Andalus*, XXV (1960), doc. 8, pp. 57-58). Madrid (Eloy BENITO RUANO: "Aportaciones de Madrid a la guerra de Granada". *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, VIII, doc. 16, pp. 43-44), Sevilla (*El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, edic. J. de M. CARRIAZO, t. IV, doc. 111-99, pp. 119-120) y Murcia. (Vid. R. BOSQUE CARCELLER: *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953, p. 49). Esta fecha coincide con la que da Fernando del PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, en "Crónica de los Reyes de Castilla", vol. III, edic. Roseli, B.A.E., t. LXX, Madrid, Atlas, 1953, p. 437).

(3) Creemos que la fecha es en Madrid, a 20-XII-1494, como refleja la edición del fuero de Baza (J. MORENO CASADO : *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*. Granada, 1968) y la del fuero de Guadix (C. ASENJO

otro lugar (4), vamos a asistir a la formación de los órganos de gobierno necesarios para la administración de la ciudad y su tierra. En estos años tendríamos que distinguir, al menos, tres etapas: 1) la que va desde la conquista (1486) hasta las primeras disposiciones reales para su gobierno y poblamiento (1489); 2) la comprendida entre esta última fecha y la llegada del corregidor Fajardo a Loja al término de la campaña granadina (1492), y 3) una última que abarca desde fines de la guerra hasta la concesión del *fuero nuevo* (1494). Si tuviéramos que caracterizar brevemente cada una de estas tres etapas, diríamos que la primera destaca por la falta de unas bases sólidas para el gobierno y un predominio aplastante de los aspectos militares; la segunda, sin perder el carácter militar, se distingue por la formación de una minoría dirigente más o menos estable; por su parte la tercera, es la de consagración definitiva de los elementos civiles.

Lógicamente no podemos marcar separaciones tajantes entre una y el resto, ni aun es plenamente lícito detener nuestro trabajo en la fecha de concesión del fuero nuevo. Sin embargo, estos primeros años tienen entidad suficiente como para estudiarlos en conjunto, incluso en la totalidad del reino de Granada (con las correcciones temporales que fuesen precisas), puesto que en ellos se lleva a cabo su conquista y repoblación. Es decir, durante estas fechas se está poniendo en funcionamiento el nuevo proceso de producción en las tierras ganadas a los musulmanes, se están creando las fuerzas productivas necesarias para ello, y, claro está, los órganos de poder tienen unas características específicas. Pero nuestro estado actual de conocimientos no nos permite trazar una panorámica, siquiera general, de todo lo que ocurre en el reino granadino en ese último punto. Por ello consideramos que lo único posible es estudiar el caso onere to que nos ocupa señalando las similitudes con otros de los que poseemos noticias fragmentarias.

* * *

Al poco de ser ganada, los Reyes Católicos dejan al cuidado de Loja a D. Alvaro de Luna, señor de Fuentidueña, como alcaide y justicia mayor de ella (5). Parece evidente que se le encarga fundamentalmente la vigilancia de esta zona y su mantenimiento en poder cristiano, al menos en los primeros años, hasta que Vélez-Málaga y Málaga cayeron en manos de los castellanos en 1487, aunque Loja siempre estaba en peligro por el hecho de ser la puerta occidental de la vega granadina.

De este modo, al estar situada muy próxima a los nazaríes, con peligros reales (6), se necesitaba un aparatomilitar y defensivo importante, que, lógicamente, deja sentir su peso en el gobierno municipal. Paulatinamente irán perdiendo influencia como tales, para pasar a integrarse, en su mayoría, en la oligarquía ciudadana, al compás de la evolución de la guerra y su final definitivo. Si mencionáramos

SEDANO: *El fuero nuevo de la ciudad de Guadix*. Guadix, 1974), y no el año siguiente, como aparece en el fuero de Málaga (Luis MORALES GARCIA-GOYENA: *Documentos históricos de Málaga*, vol. I, Granada, 1906, pp. 140-150) o en el de Loja (Libro Repartimiento de Loja -L.R.L.-, Biblioteca Nacional -B.N.-, Ms. 18.866, fols. 195 vto. -201 r).

(4) Vid. nuestro trabajo: *El fuero nuevo en el reino de Granada y el fuero de Gran Canaria*, comunicación presentada al “III Coloquio de Historia Canario-Americana”. Las Palmas, octubre 1978.

(5) “...e dexaron (los Reyes Católicos) por su alcaide e justicia maior d’ella (de Loja) a Don Alvaro de Luna...”, se lee en el Libro del Repartimiento de Loja (L.R.L.), Biblioteca Nacional (B.N.), Ms. 18.866, fol. 1 r. En igual sentido, señala Pulgar: “...la tenencia de la qual (de Loja) el Rey mandó dar a don Alvaro de Luna, Señor de Fuentidueña” (Fernando del PULGAR: *Crónica...*, p. 437).

(6) Si tenemos en cuenta que hasta el año siguiente de la caída de Loja no se conquistó la zona de Málaga y la de Vélez-Málaga, y que hasta los años noventa no está enteramente dominada la situación, nos daremos cuenta de que Loja, que cierra la vega de Granada por el W, era el corredor obligado para las incursiones.

un índice significativo, tendríamos que referirnos, en primer lugar, a las variaciones habidas en el sueldo del alcaide, D. Alvaro, que de 1.330.000 mrs. al principio llega a 250.000 mrs. tras la conquista de Granada (7), y disminuye hasta ser de sólo 166.666 mrs. (8). De igual forma se aprecia un descenso en el número de peones de su guarnición: los 20 de 1492, cifra inferior a la de años precedentes, pasan a ser 5 en X-1493 (9).

La defensa del reino, objeto, por lo demás, de varios estudios (10), exigía que existiese un control importante, por parte de quienes se ocupan de ella, de la mayoría de los aspectos de la vida del concejo. De este modo, es comprensible el peso específico de los 40 escuderos de las guardas instalados en Loja, que sólo representan el 8 por ciento de los 500 vecinos que los Reyes Católicos ordenaron que habrían de tomar vecindad, en tanto que reciben nada menos que el 20,5 por ciento de la tierra de cereal que se debía repartir (11). Su preeminencia es total en el concejo, como lo demuestra el hecho de que ocupen las mejores y más seguras tierras de labor y dispongan de la mayoría de las casas, de acuerdo con las quejas de los vecinos de Loja que recogen los monarcas en 1490 (12). En suma, son los escuderos de las guardas los que resultan más favorecidos, ya que en ellos —y esto debe ser considerado como justificación— descansa la defensa y seguro desarrollo del proceso productivo que se está poniendo en marcha. Su validez, sin embargo, no es enteramente real, puesto que nos consta que el abandono de sus más elementales deberes y el absentismo de sus vecindades era un hecho cierto en muchos casos (13). En realidad, y sin que queramos entrar de lleno en el problema, no se puede hacer una división social en razón a la función desarrollada, sino que ésta encubre unos antagonismos sociales y unas contradicciones diversas. Los escuderos de las guardas no ocupan un primer peldaño sólo por su misión, sino que desempeñan precisamente ésta por el hecho de que se hallan en ese peldaño, o bien sirven a quien está en él. Por eso mismo, por no desaparecer, aunque queden atenuadas, las diferencias sociales en la propia instalación de los hombres, se mantienen elementos antagónicos anteriores a la repoblación y se generan nuevas contradicciones (14).

(7) Vid. Miguel Angel LADERO QUESADA: *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid, 1967, p. 161 y nota 225.

(8) Vid. Miguel Angel LADERO QUESADA: “La defensa de Granada a raíz de la conquista. Comienzos de un problema”, *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebráicos*, XVI-XVII (1967-1968), fascículo 1.º, pp. 7-46, en p. 31.

(9) *Idem, ib id.*

(10) Además del mencionado del profesor Ladero en la nota 8, cabría destacar: Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Organización de la defensa de la costa del Reino de Granada desde su conquista hasta fines del siglo XVI*. Granada, 1947, y José-Enrique LOPEZ DE COCA CASTANER: “Financiación mudéjar del sistema de la vigilancia costera en el reino de Granada (1492-1501)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), pp. 397-415.

(11) Vid. nuestro trabajo: *La propiedad agraria en el concejo de Loja a fines de la Edad Media (1486-1506)*, comunicación presentada al “I Congreso de Historia de Andalucía”, diciembre de 1976.

(12) Los vednos se lamentaban de que se habían “...quitado algunas casas e vynnas a personas que las han labrado, para dar a otros escuderos que se han venido de un anno a esta parte a vesindar a esta dicha çibdad, (los cuales) no osan labrar las casas ni las heredades que les tyenen dadas...” (A.G.S., R.G.S., 1490-X, fol. 53).

(13) Los Reyes Católicos, en Córdoba, a 28-X-1490, se hacían eco de las quejas de los lojeños en este sentido: “...en esa dicha çibdad (de Loja) se han avezindado algunos escuderos e otras personas más a fyn de tener fazien- das para vender que con gana de ser vesinos, e que vosotros les aveys dado casas e faziendas, e les aveys dado plazo para que traygan sus mugeres e a otros que no son casados para que se casasen, e que no quieren conplir cosa alguna, ante diz que andan vendiendo las faziendas e otras arrendandolas, e que a cab sa d’ello la dicha çibdad no está poblada, segund e como deve...” (A.G.S., R.G.S., 1490-X, fol. 52).

(14) Obviamente, por muy desestructurada que se encuentre la sociedad repobladora, se conservan los elementos indispensables que sirven de diferenciación social; en realidad, el principal de ellos, la desigualdad jurídica primaria se mantiene. Sin embargo, en el proceso de instalación de los hombres se generan contradicciones no antagónicas que se expresan en el campo político con especial virulencia.

Así, y sobre todo a partir de las primeras disposiciones para el gobierno de Loja, dadas por los Reyes en Jaén, a 27-V-1489 (15), hay que reconocer un enfrentamiento de poderes: los de D. Alvaro, que reúne en sus manos alcaidía y corregimiento, y los de los repartidores, nombrados con anterioridad (16), pero actuantes a partir de ahora (17). En ambos casos traspasan los estrictos de sus cargos. Por poner un ejemplo, señalemos cómo en la mencionada disposición real de 1489 los monarcas determinan que el escribano del concejo lojeño y los otros del número sean designados por D. Alvaro de Luna y por los repartidores (18). Estos y el escribano del repartimiento en su nombre desempeñan de esta manera funciones que no eran las estrictamente referidas al reparto de bienes. En igual sentido, el alcaide llegó a realizar entrega de propiedades, según la declaración de un vecino, Martín Sánchez de la Rosa, quien dice que: “. . . Don Alvaro de Luna le dyo una casa en la dicha çibdad...” (19). Casa que le fue quitada precisamente por los repartidores. Ciertamente éstos y D. Alvaro de Luna eran los dos poderes más importantes del concejo lojeño, que tuvieron que chocar en multitud de ocasiones, aunque, como intentaremos demostrar más adelante, de forma querida y premeditada.

Muchas de las dificultades entre ambos, que posteriormente se manifestaron con encono, procedían de los años iniciales de vida en manos castellanas. El primer nombramiento de repartidores (20) no tuvo valor efectivo, ya que uno de ellos falleció en el cerco de Málaga (21). El que hicieron los monarcas con posterioridad (22), de hecho, se aplazó hasta el ordenamiento de 1489. Sólo mantenía, pues, una presencia activa en el concejo Juan de Morales, que llevó a cabo repartos de tierras, como escribano del repartimiento, al menos provisionalmente (23).

Estos primeros años fueron, lógicamente, pródigos en dificultades. A las propias derivadas del control de la zona conquistada y su ocupación con pobladores, vienen a unirse los primeros conflictos con los concejos cristianos vecinos (24), en manos castellanas desde hacía tiempo, y, sobre todo, la epi-

(15) Archivo Municipal de Loja (A.M.L.), I Libro del Cabildo de Loja (I L.C.L.), traslado de II-V-1490, s. fol., y L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fols. 8 vto.-10 vto. (Incluimos la transcripción en el apéndice documental de este trabajo).

(16) Los Reyes Católicos nombraron repartidores de Loja a Diego de Iranzo y Diego Fernández de Ulloa el 26-XI-1488 (A.G.S., R.G.S., 1488-XI, fol. 236, y L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fols. 2 r.-3 r.), en sustitución de Rodrigo de Henao y Francisco de Alcaraz, cuyo nombramiento data de 4-VI-1486 (L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fols. 1 r.-vto.), y por fallecimiento del primero en el cerco de Málaga (L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fol. 2 r.)

(17) La primera participación de tierras lleva fecha de 5-II-1489, y se hizo en favor de los escuderos de las guardas (L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fols. 51 vto.-52 r.)

(18) “Otrosy, que en la dicha çibdad aia quatro escriuanos públicos, e qu’el uno d’ellos sea del conçejo e aiuntamiento de la dicha çibdad. E que sean agora los que fueren sennalados por don Alvaro de Luna, governador de la dicha çibdad, e por los nuestros repartidores...” (A.M.L., I L.C.L., traslado de II-V-1490, s. fol.)

(19) Provision Real (Pr. R.) dada en Córdoba, a 2-VII-1490, en A.G.S., R.G.S., 1490-VII, fol. 363.

(20) Su fecha 4-VI-1486 (L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fols. 1 r.-vto.)

(21) L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fol. 2 r.

(22) El 26-XI-1488 los Reyes Católicos nombraron repartidores definitivos a Diego de Iranzo, comendador de Montizón, y a Diego Fernández de Ulloa, veinticuatro de Jaén (A.G.S., R.G.S., 1488-XI, fol. 236, y L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fols. 2 r.-3 r.)

(23) Así, en el Campo de Agro, como se desprende de la partición posterior, sabemos que el jurado Morales entregó tierras: “Repartimiento de tierras que hizo Diego Fernandes de Ulloa en el Campo de Agro, las quales avía repartido el jurado Morales a algunos veçinos porque tardaba en façerse el repartimiento, e que tuviesen en qué arar” (L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fol. 75 vto.)

(24) Ya en 8-I-1487, en el cabildo municipal lojeño “fue fecho saber al dicho conçejo cómo el sennor conde de Cabra entraua en los términos de Loxa y d’ellos por çiertas partes, y se instalaua en ellos, en especial por el término de Abor y Xesna que la fasía ser suya” (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. de 8-I-1487, s. fol.); comenzaban de este modo los problemas de términos entre Loja y la villa de Iznájar, que continuarían en años sucesivos. Con Archidona, del conde de Urueña, sabemos que hay conflictos de términos en los primeros días de 1488 (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 5-I-1488,

demia de peste de 1487 (25), cuyos efectos se dejaron sentir con especial virulencia en la marcha normal de la repoblación (26).

De acuerdo con todo ello, no es de extrañar que en tales condiciones los órganos de gobierno funcionen de manera muy irregular y sin apenas unas bases mínimas. La primera reunión capitular que conocemos se celebró en 29-X-1487 (27). La presidió Juan Aguado, lugarteniente de D. Alvaro, y asistieron Fernando de Herrera, alcaide en lugar de aquél, el jurado Juan de Morales —lo era de Antequera—, así como “Luis Castillo e otros muchos vesinos e moradores d'esta çibdad” (28). Como puede verse, este cabildo lo integraron hombres de confianza de D. Alvaro, el escribano del repartimiento, que era el principal encargado del mismo en aquellas fechas, y otros vecinos y moradores de Loja, cuyos nombres, excepción hecha del primero, ni se citan, muy probablemente porque acudieron en un gran número. El hecho de que estuviesen presentes de manera indeterminada, como parece desprenderse de la lectura de esta primera acta, podría hacernos pensar que se trataba de una auténtica convocatoria popular. Si además tenemos en cuenta que esta sesión —casi con toda seguridad la primera celebrada hasta entonces— estuvo dedicada a la elección de un cabildo municipal, tal supuesto adquiere cuerpo. Si así fuese nos hallaríamos ante un caso excepcional, pues ya en las zonas conquistadas con anterioridad en la Andalucía bética eran algo totalmente desconocido las asambleas vecinales (29). Podríamos aclarar esta cuestión si supiésemos los nombres de los que asistieron y, mejor aún, si conociéramos quienes ejercieron el voto. Al menos disponemos del resultado que arrojó la votación, aunque no la asignación concreta de los cargos de regidores y jurados. De 18 que aparecen en la nómina de elección, 15 vecinos están en el padrón de 1491 (30), por lo que nos es dado especificar su adscripción social. Pues bien, todos ellos son escuderos de las guardas, caballeros de D. Alvaro o simplemente caballeros; no hay ni un solo peón. Parece, por tanto, evidente que éstos no tomaban parte en la designación de los cargos concejiles, como era habitual en toda la Corona castellana (31), o, cuando menos, no podían ser elegidos.

s. fol.). En los primeros años las disputas por los términos tienen una especial incidencia en una zona que está en período de integración en la Corona de Castilla.

(25) De esta epidemia nos queda el testimonio directo recogido en las Actas capitulares de Loja (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. de 23-XI-1487, s. fol.), pero igualmente nos suministran noticias Andrés BERNALDEZ: *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel* “Crónica de los Reyes de Castilla”, vol. Ili, edic. Roseli, B.A.E., t. LXX, Madrid, 1953, p. 601, y Alonso de PALENCIA: *Guerra de Granada*. “Crónica de Enrique IV”, vol. III, edic. A. Paz y Meliá, B.A.E., t. CCLXVII, Madrid, 1975, p. 197.

(26) Para intentar paliar los efectos negativos los monarcas ordenan, por ejemplo, en Valladolid, a 28-XI-1488, que se permita a los vecinos y moradores de Loja sacar las provisiones que necesiten (A.M.L., Legajo de Documentos Reales, carp. 1, núm. 7, 1488); con la misma fecha, disponen que se mejoren los bienes que correspondían a los escuderos de las guardas que habían permanecido en Loja durante la epidemia de peste (A.M.L., Leg. Docs. Reales, carp. 1, núm. 6, 1488), y aún, en 1489, los Reyes Católicos, para conseguir la definitiva repoblación de Loja, conceden una serie de facilidades, como se recogen en la disposición que dieron en Jaén, a 27-V-1489 (A.M.L., I L.C.L., traslado de 11-V-1490, s. fol.).

(27) A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 29-X-1487, s. fol.

(28) Idem, *ib id.*

(29) Sobre este particular ha señalado Valdeón: “Probablemente en Sevilla, al igual que sucedió en Murcia, se experimentó tempranamente un concejo restringido” (Julio VALDEON BARUQUE: “Derecho y sociedad en la Andalucía Bética”. *Revista de Historia del Derecho*, I (1976), pp. 151-182, en p. 163). En la misma línea, Ladero afirma: “No es probable que Sevilla se haya gobernado nunca por un *concejo abierto* en el que intervinieran todos los vecinos” (Miguel Angel LADERO QUESADA: *La ciudad medieval*, vol. II de la “Historia de Sevilla”. Sevilla, 1976, p. 134).

(30) El padrón de 1491, realizado como culminación del repartimiento, se halla en L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fols. 149 r.-169 vto.

(31) El proceso de formación de las oligarquías municipales puede seguirse a través del estudio de M.^a del Carmen CARLE: *Del concejo medieval castellano-leones*. Buenos Aires, 1968. Cfr. igualmente Adriana BO y M.^a del

En principio, y temendo en cuenta el motivo de la reunión, parece lógico pensar que acudiese un número indeterminado de miembros significativos de la nueva comunidad de vecinos. Tal asistencia volvería a repetirse en 23-XI-1487, cuando con motivo de los problemas que causaba la peste, se pretendía buscar soluciones rápidas (32). Todo ello, a nuestro entender, significa una falta de entidad de los órganos de gobierno en estos primeros años. Para solventar las dificultades se invita a un buen número de vecinos para que, con su consejo, y, sobre todo, con su ayuda y compromiso, sea posible superarlas. Así, y como prueba evidente de lo dicho, anotamos que asisten 29 vecinos a las distintas sesiones del cabildo municipal celebradas desde la primera reunión capitular (29-X-1487) hasta la última del año

1488. De ellos, 20 aparecen en el padrón de 1491 ; todos ellos son de las guardas o caballeros. Del total, 9 nombres se citan en una sola ocasión, siendo 4 los nominados para un cargo en 29-X-1487 que no asistieron a ningún cabildo tras su elección (33).

Parece obvio, de acuerdo con los datos extraídos de las Actas capitulares que hemos expuesto, que nos hallamos no ante dos regimientos y juraderías din tintos en el plazo de un año (fines de 1487-fines de 1488), sino que hay que hablar de un funcionamiento *abierto* de los cabildos. Pero en el sentido de que a ellos van varios miembros de los grupos de escuderos de las guardas y de caballeros, no porque puedan asistir todos los vecinos, como lo demuestra el hecho de que de los 20 que hemos identificado en el padrón de 1491, ninguno es peón.

En esta primera etapa, en resumen, no existen unos poderes ni unas estructuras totalmente definidas para asegurar el gobierno del concejo. Realmente este descansa sobre todo en manos de D. Alvaro de Luna, quien lo ejerce a través de sus hombres más allegados y con el concurso de cuantos fuesen precisos en el momento dado. La participación queda, en lo esencial, reducida a la autoridad millitar y civil, pues D. Alvaro reúne en sus manos ambos poderes. Sin duda tampoco hay definida una minoría oligárquica en plenitud de poder, como ocurriría años más tarde y de forma paulatina, pese a que, como algo natural los peones se hallasen alejados de cualquier tipo de decisión. Esta situación, por lo demás, parece que no es sólo la de Loja (34).

* * ❖

Esta misma indefinición de órganos de administración concejil y de una minoría arraigada en ellos justifica, teniendo en cuenta la situación lojeña de los primeros años (zona fronteriza y en fase de repoblación), que estallasen conflictos entre las diversas fuerzas actuantes en el concejo.

Una vez conquistadas Málaga y Vélez-Málaga, con lo que quedaba, por fin, asegurado todo el occidente granadino, y tras las campañas victoriosas que reducían notablemente el peligro nazarí, los monarcas se deciden a poner orden en Loja. Con el nombramiento de los definitivos repartidores dan el primer paso (35), que tendrá su obligada continuación en la ya mencionada orden para el repartimiento y gobierno de Loja (36). Con anterioridad, según parece, habían nombrado 9 regidores y 6 jurados —dos

Carmen CARLE: “Cuándo empiezan a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas”. *Cuadernos de Historia de España*, IV (1946), pp. 114-124.

(32) En la reunión capitular de 23-XI-1487 se intentan resolver los problemas que causa la peste y que ha dejado indefensa a la ciudad (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 23-XI-1487, s. fol.).

(33) Todos estos datos los hemos extraído de las Actas capitulares recogidas en el I L.C.L.

(34) Cfr. José-Enrique LOPEZ DE COCA CASTAÑER: “El Repartimiento de Vélez-Málaga”. *Cuadernos de Historia*. (Anexos de la revista *Hispania*), 7 (1977), pp. 357-439, y, en especial, p. 381.

(35) A.G.S., R.G.S., 1488-XI, fol. 236, y L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fols. 2 r.-3 r.

(36) A.M.L., I L.C.L., traslado de 1 I-V-1490, s. fol.

por cada collación— (37). Era el mismo número de oficiales concejiles que se señalaron en la disposición de 1489. En efecto, en ella se especifica, amén de que Loja se poblase al fuero de Córdoba (38), que, en adelante, existiesen 9 regidores y 6 jurados —dos por cada una de las tres collaciones que mandaban crear— (39), con una duración anual en sus cargos (40). Igualmente los Reyes Católicos ordenaron que hubiese 4 escribanos del número en Loja, uno de los cuales sería el del cabildo; su designación se encomendaba a los repartidores y a D. Alvaro de Luna, con la obligada confirmación real; disfrutarían de por vida de su puesto y, cuando falleciese alguno, sería el cabildo municipal quien propondría a los monarcas su sustituto (41). Los Reyes también mandaron que hubiese dos fieles ejecutores, que servirían anualmente, cada uno durante 6 meses, y serían designados por el regimiento (42). Por último, dispusieron que tuviese Loja un mayordomo, con cargo anual, elegido asimismo por los oficiales concejiles (43). Junto a estas disposiciones dictaron otras de extraordinario interés, tendentes a hacer efectivo el repartimiento y la repoblación. Pero ahora, aparte de las ya reseñadas, nos interesa sólo destacar, como simple referencia, la cesión de determinados bienes y rentas con objeto de que formase su hacienda municipal, indispensable para la vida capitular (44).

De esta forma quedaba estructurado el cabildo municipal. La existencia de un órgano de poder formado por el regimiento, con participación de los jurados, era la base del gobierno del concejo. Los cuatro escribanos cumplían su papel, y uno de ellos sería quien levantase acta de las sesiones capitulares y escribiese todos los demás documentos que emanasen del cabildo municipal. Los fieles se encargaban de la vigilancia de los precios y de que existiesen los mantenimientos necesarios para la ciudad (45), debiendo dar cuenta mensualmente de su actividad (46). Por su parte, el mayordomo administraba la hacienda municipal, dependiendo también su cargo de regidores y justicia. Esta seguía, claro está, en manos de D. Alvaro de Luna y sus oficiales.

(37) En 7-V-1489 (podría tratarse del mismo 27-V-1489, fecha en que dieron la disposición real para el gobierno y poblamiento de Loja), los Reyes Católicos hicieron tal nombramiento (L.R.L., B.N., Ms. 18.866, fol. 11 r.).

(38) “Primeramente, es nuestra merçed e voluntad que la dicha çibdad sea poblada al fuero de Córdoua...” (A.M.L., I L.C.L., traslado de 1 I-V-1490, s. fol.).

(39) “... e que aia en ella nueue regidores e seis jurados que la rijan e gobiemen.(Idem, *ibid.*).

(40) “... e que éstos sean de cada anno.(Idem, *ibid.*).

(41) “Otrosy, que en la dicha çibdad aia quatro escriuanos públicos, e qu’el uno d’ellos sea del conçejo e aiuntamiento de la dicha çibdad. E que sean agora los que fueren sennalados por don Aluaro de Luna, governador de la dicha çibdad, e por los nuestros repartidores d’ella, seiendo declarados e confirmados los dichos ofiçios por nuestra carta de confirmación. E despues por sus fallesymientos nos proveamos de los dichos ofiçios seiendo elegidos por el conçejo de la çibdad” (Idem, *ibid.*).

(42) “Otrosy, es nuestra merçed que aia doss fieles executores. E aquellos sean elegidos en la dicha çibdad. E cada uno de los dichos fieles syrua de seis en seis meses cada anno. E que sean ombres de buena conçeñcia. E aian de dar e den quenta cada mes del anno de lo que se fysiere en sus ofiçios al regimiento e justiçia de la dicha çibdad” (Idem, *ibid.*).

(43) “Otrosy, es nuestra merçed que aia en la dicha çibdad un maiordomo d’ella cada anno, e sea aquel que la dicha çibdad eligiere” (Idem, *ibid.*).

(44) Los bienes concedidos a la hacienda municipal eran: el mesón de la plaza de la ciudad, los baños, las tiendas, el molino del aceite, el mesón de los moros con la eja y la meaja, el almotacenazgo, la medida del aceite, la correduría de las bestias, los degredos, los Gallumbares y las Marrojas. La suma a que aspiraban a llegar era de 100.000 mrs., cincuenta mil de los cuales serían para reparo de los muros (A.M.L., I L.C.L., traslado de 1 I-V-1490, s. fol.).

(45) Sobre las funciones de los fieles en el concejo, cfr. M.^a del Carmen CARLE: *Del concejo medieval castellano-leonés*, pp. 120-121.

(46) “E aian de dar e den quenta cada mes del anno de lo que se fysiere en sus ofiçios al regimiento e justiçia de la dicha çibdad” (A.M.L., I L.C.L.; C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, traslado de 1 I-V-1490, s. fol.).

Sin embargo, es a partir de estas fechas cuando se libra una lucha importante entre los dos sectores actuantes en el concejo. En efecto, en Jaén, a 28-X-1489, la reina da carta de seguro a Juan de Morales, amparándole del odio que le tenía D. Alvaro y los escuderos de su capitanía (47). Con posterioridad, en Sevilla, a 4-IV-1490, los monarcas dan orden a dicho señor para que no entienda en los pleitos que afecten a Juan de Morales y Rodrigo de Peralta, ambos regidores de Loja, porque habían tenido algunos problemas con sus oficiales en la administración de la justicia y el gobierno de la ciudad, sobre los que se hicieron pesquisas por orden real, siendo castigados dichos oficiales, por lo que temen los dos regidores ser agraviados en venganza (48).

Según se desprende de tales noticias, hubo una investigación importante en el concejo de Loja sobre la actuación de los oficiales de D. Alvaro. En Sevilla, a 4-IV-1490, los Reyes nos informan de los implicados en dicho asunto: Juan Aguado, lugarteniente de D. Alvaro, Luis Carrillo, mayordomo, y Juan Hernández, escribano; todos ellos son condenados a destierro (49). Se ordena, así, al bachiller Serrano, nombrado pesquisador para este asunto, que se encargue de ejecutar esta sentencia que él mismo emitió y que fue posteriormente confirmada por el Consejo Real (50). En 7-II-1492, en Córdoba, los monarcas, sin embargo, ordenan que se levante el destierro de Juan Aguado y lo encargan al bachiller Serrano (51).

Rehuyendo conscientemente de la propia anécdota del caso, queremos resaltar las disputas que se plantearon por problemas de la administración municipal y de justicia. Sin duda algo tendrían que ver cuestiones referidas al propio repartimiento, como se desprende de algunas noticias recogidas en las Actas Capitulares: así, en 22-11-1490, se decidió por parte del regimiento lojeño escribir a los monarcas acerca del funcionamiento del repartimiento (52). Además, las informaciones que nos suministran determinadas provisiones reales sobre los abusos cometidos en favor de los escuderos de las guardas (53), son un índice claro de la lucha que se llevaba a cabo en el concejo de Loja.

Evidentemente, las disputas entre los dos grupos que parecen enfrentados (hombres de D. Alvaro y caballeros), no pueden entenderse como fruto de un antagonismo en el proceso de producción. Antes bien, pensamos que estos enfrentamientos, surgidos en los primeros años y que continuaron con fuerza en la segunda etapa que hemos marcado, tienen la virtualidad de procurar un difícil punto de equilibrio. De una parte, se intenta suprimir la omnipotencia de los escuderos de las guardas, a las órdenes de su capitán, alcaide y justicia mayor, D. Alvaro de Luna, que hubiese puesto trabas importantes a una eficaz repoblación de la zona (54). De otra, se intentaba crear una organización política mínima, depen-

(47) A.G.S., R.G.S., 1489-X, fol. 107.

(48) A.G.S., R.G.S., 1490-IV, fols. 153 y 226.

(49) A.G.S., R.G.S., 1490-IV, fol. 73.

(50) Por aquellos días, se encargó igualmente al bachiller Serrano que investigase acerca de unas coplas ofensivas que le cantaban en Loja a Juan de Morales, entre otros, el escudero de las guardas García de la Pennuela (A.G.S., R.G.S., 1490-IV, fol. 277).

(51) A.G.S., R.G.S., 1492-11, fol. 36.

(52) A.M.L., I.L.C.L., Acta capit. de 22-11-1490, s. fol.

(53) En sendas provisiones reales, dadas en Córdoba, a 28-X-1490, los Reyes Católicos mandan a los reparidores que vean lo que puede hacerse con respecto a los escuderos de las guardas que se hallan en Loja sin haber traído a sus mujeres (A.G.S., R.G.S., 1490-X, fol. 52); y, ante el hecho de que se quitaban casas para dárselas a escuderos recién llegados y porque aún no se habían entregado los bienes del repartimiento, ordenan que se actúe de acuerdo con la disposición dada en Jaén a 27-V-1489 (A.G.S., R.G.S., 1490-X, fol. 53). En Córdoba, a 3-XI-1490, los monarcas disponen que el bachiller Serrano entienda en las quejas presentadas por los vecinos de Loja que no tenían lugar seguro en donde sembrar, por estar en manos de los escuderos de las guardas (A.G.S., R.G.S., 1490-XI, fol. 183).

(54) Como mínimo, en nuestra opinión, incidía negativamente en la desestructuración social obligada para la repoblación, sin que con ello queramos decir que no se hizo el proceso repoblador en favor de los grupos sociales más elevados.

diente en lo esencial de los Reyes, quienes disponían de los cargos de regidores y jurados, así como el de corregidor, lógicamente. Esta mínima base no sería otra cosa que lo esencial para formar una oligarquía; para lo cual los monarcas se apoyan en una u otra fuerza, según las circunstancias, y mantenían un difícil equilibrio.

Prueba de lo anteriormente dicho es que a partir de estas normas para el gobierno de la ciudad, que suponen la formación de unos elementos fundamentales para ello, se comienza a percibir una actividad importante en los órganos de gobierno. A una decidida actuación sobre la hacienda municipal (55), hay que añadir las medidas tomadas para el abastecimiento de la ciudad y el control de las actividades comerciales (56), por no mencionar otras tendentes a la defensa de la integridad territorial del concejo (57).

Es lógico que estas actividades se desarrollen a partir de un funcionamiento cada vez más coherente — y, por paradójico que pueda parecer, generador de disputas internas—. Así, el lugarteniente de D. Alvaro, Juan Aguado de Hermosilla, condenado y desterrado, es sustituido por un bachiller, Luis de Villaquirán (58), como era obligado (59). A los regidores se les asigna, al igual que al escribano y al mayordomo, una cantidad anual en concepto de sueldo, obligando a aquellos, además, a asistir, junto a los jurados, una vez por semana a las reuniones capitulares, so pena de 600 mrs. (60). Tal obligación trataba de eliminar la posibilidad de percibir una merced, como era un regimiento (61), sin que existiese contrapartida (62), teniendo en cuenta que, en estos momentos sobre todo, era imprescindible el funcionamiento del cabildo para normalizar la vida en Loja. Si el sueldo puede tener cierta importancia,

(55) El primer paso, una vez que se concedieron los bienes de propios en 27-V-1489, fue la petición por parte del cabildo de que los repartidores los señalen y entreguen (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 24-IV-1490, s. fol.). De manera casi inmediata comienzan a preocuparse por el funcionamiento y control de la hacienda concejil: en 19-IV-1490, se toma la cuenta al almotacén y se nombra uno nuevo. (Idem, *iti id*, Acta capit. 19-IV-1490, s. fol.); el 24 del mismo mes y año se pide casa para la alhóndiga de los moros. (Idem, *ibid*, Acta capit. 24-IV-1490, s. fol.); el 1-V-1490 se decide tomar la cuenta de la ejea y la meaja. (Idem, *ibid*, Acta capit. 1-V-1490, s. fol.); el día 14 se decide no arrendar otros propios que la ejea y meaja, tiendas y tierras de los monasterios, asignadas a los bienes de propios en tanto no se asentaban las órdenes recipiendarias. (Idem, *ibid*, Acta capit. 14-V-1490, s. fol.); 13-VI-1490 se pregona la renta del mesón, las baños y el molino del aceite. (Idem, *ibid*, Acta capit. 13-VI-1490, s. fol.); el 3-IX-1490, se da poder al mayordomo del concejo para que pueda arrendar los bienes de propios. (Idem, *ibid*, Acta capit. 3-IX-1490, s. fol.).

(56) Estas actividades eran normales en los concejos, como han puesto de relieve M.^a del Carmen CARLE: *Del concejo...*, pp. 200 y ss., y Ramón CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado*. Sevilla, 1972, pp. III y ss. En el de Loja, por estas fechas, se dan ordenanzas sobre el estanco del aceite (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 22-IV-1490, s. fol.), las condiciones para el rémote de las carnicerías. (Idem, *ibidem*), sobre el pan. (Idem, *ibid*, Acta capit. 2-IV-1490, s. fol), sobre la venta de trigo y cebada. (Idem, *ibid*, Acta capit. 8-X-1490, s. fol.).

(57) Esa labor la encomendaban a los mayordomos del campo (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 19-IV-1490, s. fol.), encargados asimismo de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas sobre la tierra.

(58) Fue recibido como lugarteniente el bachiller Villaquirán el 28-V-1490 (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 28-V-1490, s. fol.), si bien con anterioridad se había previsto su llegada, puesto que el cabildo municipal tomó el acuerdo de buscarle casa el 1-V-1490. (Idem, *ibid*, Acta capit. 1-V-1490, s. fol.).

(59) Sobre la necesidad de que ciertos cargos en esta época fuesen ocupados por personas letradas, cfr. José M.^a GARCIA MARIN : *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla, 1974, pp. 218 y ss.

(60) A.M.L., I L.C.L., Acta capit 19 IV-1490, s. fol.

(61) En Loja, por ejemplo, sabemos que recibió un regimiento Rodrigo de Bozmediano, criado de los monarcas (A.G.S., R.G.S., 1490-III, fol. 85, y A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 19-IV-1490, s. fol.).

(62) En realidad, hay una tendencia generalizada a considerar los oficios públicos como algo propio, destinado a proporcionar al poseedor más beneficios que obligaciones. (Cfr. Francisco TOMAS Y VALIENTE: *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*. “Actas del I Symposium de Historia de la Administración”, Madrid, 1970, pp. 132-133.).

no cabe duda que el prestigio social y, más aún, la posibilidad de tener en las propias manos los resortes más importantes del poder municipal (63), eran elementos de primera consideración para aquellos hombres. Claro está, tal dominación no es de personas individuales, por mucho poder que concentren, sino de clase.

A finales de esta segunda etapa podemos apreciar, pues, los poderes que actúan en el concejo, de acuerdo con los siguientes cargos:

—el alcaide y justicia mayor de Loja, D. Alvaro de Luna, que concentraba en sus manos los máximos poderes judiciales, militares y administrativos (64);

—el lugarteniente de la justicia, con título de bachiller, ocupado, por expresa delegación de D. Alvaro, en los asuntos administrativos y judiciales;

—los regidores, en número de 9, de acuerdo con la disposición real nombrados directamente por los monarcas por un año, que parecen superaron (65), y que en algunos casos eran vitalicios, llevaban el mayor peso de decisión en la vida municipal, recibiendo a cambio de su concurso exención de pechos, sueldo y otros beneficios (66);

—los 6 jurados, dos por cada collación, también designados por los monarcas en 1489, pese a que, teóricamente, eran representantes del vecindario (67); con toda seguridad no podrían votar en los cabildos, teniendo una misión fundamentalmente de policía y de control de los pechos a satisfacer por los vecinos (68);

—el escribano de cabildo (uno de los cuatro de los del número), elegido por D. Alvaro y los reparadores de común acuerdo, con una función técnica y testimonial a la vez, cuya práctica suponía importantes ingresos para su titular (69);

—un mayordomo, elegido por el cabildo municipal, encargado de las cuestiones propias de la hacienda concejil;

—otros cargos municipales de menor entidad, dependientes del cabildo municipal en todos los sentidos, se van configurando igualmente en estos años (70).

(63) Los miembros del regimiento, que era el verdadero poder en el concejo junto al oficial real desde la Baja Edad Media, tenían, además, ventajas de todo tipo, una de ellas, que nos puede servir de ejemplo, se refiere, en Loja, a la posibilidad de disponer de las mejores piezas de carne y pescado de la plaza de la ciudad (A.M.L., I.L.C.L., Acta capit. 25-XI-1490, s. fol.).

(64) En su persona se confunden, por tanto, una serie de poderes que le hacen ser el miembro más destacado de la comunidad, y el oficial real por antonomasia, siendo llamado en algunos momentos *gobernador*, y casi nunca *corregidor*, sobre todo cuando se refieren los monarcas directamente a él. Sin embargo, los conflictos habidos en el seno del concejo, que le implicaron a él, obligó a los Reyes a enviar al bachiller Serrano como pesquisidor.

(65) Cuando llega el corregidor Fajardo y se reúne con los oficiales del cabildo el 30—VI-1492, aparece un nuevo cabildo (A.M.L., Libro de las Actas Judiciales de 1492 -L.A.J./1492-, Acta de 30-VI, s. fol.), pero, por las Actas capitulares, sabemos que hasta 1491 estaba actuando el nombrado en 1489.

(66) Sobre los regidores, vid. M.^a del Carmen CARLE: *Del concejo...*, p. 255.

(67) En palabras de Joaquín Cerdá: “Podemos decir que los jurados es un órgano colegiado, representativo de la comunidad, que vela por la defensa de sus intereses...” (Joaquín CERDA RUIZ-FUNES: *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*. “Actas del I Symposium de Historia de la Administración”. Madrid, 1970, p. 173.

(68) Sobre esta misión de los jurados, vid. M.^a del Carmen CARLE: *Del concejo...*, pp. 118-119, y Manuel GONZALEZ JIMENEZ: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, 1973, p. 151.

(69) Este extremo ha sido puesto de relieve por Ramón CARANDE: *Sevilla...*, p. 126.

(70) La existencia de estos cargos menores viene demostrada por las fuentes (almotacén, fieles, etc.), si bien es cierto que muchas de sus funciones las ocupaban otros cargos mayores cuando aquéllos no existían, como ocurre, por ejemplo, con la alcaldía de las aguas, que es asignada a dos regidores el 8-X-1490 (A.M.L., I.L.C.L., Acta capit. 8-X-1490, s. fol.).

Son pues, dos los poderes que actúan en la vida municipal lojeña: —el representante de los Reyes y sus oficiales, que en este caso se ocupan además de las cuestiones militares, y —los miembros del regimiento, que sólo se representan a sí mismos, ya que están nombrados por la Corona. Este mecanismo de doble control, que aparece consagrado en la época de los Reyes Católicos, será el usual en Loja y en el resto del reino de Granada. En esta estapa concreta permitirá controlar el proceso repoblador sin que surjan desequilibrios importantes, y, a la vez, acelerará la formación de una minoría preparada para las tareas de gobierno sin necesidad de que los oficiales reales actúen de forma agobiante.

◆ **

Teniendo en cuenta la estructura mínima que empieza a funcionar en el concejo lojeño, parece lógico que se consagrara definitivamente el poder civil, dejando a un lado la guarnición militar que, si bien, como es obvio, sigue incardinada a la vida del concejo, no lo es ya con las características anteriores, sino que se insertan sus antiguos representantes en las nuevas fuerzas que ahora descuellan.

De este modo, tras la caída de todo el reino nazarí, el peligro musulmán, aunque sigue subsistiendo (71), no tiene las mismas fuerzas que antes, además de ser cualitativamente distinto. Comienza una etapa de integración plena del territorio en la vida castellana, contando con el hecho incuestionable de la existencia de una población vencida que se mantiene en sus solares (72).

Uno de los frutos de esta “normalización” es la aceleración en la formación de los órganos de administración municipal, a la que contribuye en gran medida el nombramiento de corregidores con plenitud de poderes (73). Así, y por lo que se refiere a Loja, en base a la estructura ya existente, se da un paso definitivo: los Reyes Católicos nombran corregidor de esta ciudad y de Alhama al bachiller Alonso Yáñez Fajardo (74), según C. R. dada en Granada, a 2-V4492 (75), siendo recibido por el cabildo lojeño más de un mes más tarde (76).

Fajardo traía las competencias propias de todos los corregidores -extendidos ya en esta época en Castilla (77) y en el reino de Granada (78)—, que podríamos resumir en un papel de mediador entre el

(71) “El final de la guerra granadina en 1492 no supuso el abandono inmediato de una situación tensa que exigía grandes precauciones y gastos de tipomilitar” (Miguel Angel LADERO QUESADA: *La defensa...*, p. 7).

(72) Esta población, los mudéjares (más tarde los moriscos), sería expoliada violentamente por la Corona en beneficio, ante todo, de la nobleza castellana. (Vid. un planteamiento general en esta línea en Jesús SUBERBIOLA: “Fisco, franquicias y problemas en la repoblación de Málaga. (Siglos XV-XVQ)”. *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III (1974-1975), pp. 149-196).

(73) Conocemos que en 1493 fueron prorrogados por un año más varios corregimientos que cumplían, prácticamente la totalidad del reino granadino: Granada, Ronda y Marbella, Almería, Guadix, Loja y Alhama y Málaga (A.G.S., R.G.S., 1493-III, fol. 48). Este aspecto es particularmente importante porque demuestra el interés de los Reyes Católicos por consolidar una estructura administrativa en todo el reino granadino, que casi podríamos asegurar que comienza a vivir tras su conquista definitiva.

(74) Una breve biografía, de su período granadino sobre todo, en Juan TORRES FONTES: “Las hazañas granadinas de Fajardo “el africano”. *Hispania*, LXXXI (1961), pp. 3-21.

(75) A.G.S., R.G.S., 1492-V, fol. 293.

(76) Fue recibido como corregidor por el cabildo lojeño el 27-VI-1492 (A.M.L., I L.C.L., Acta capit. 27-VI-1492, s. fol.).

(77) Cfr. Benjamín GONZALEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, pp. 73 y ss. A ese respecto ya señala Pulgar: “El Rey é la Reyna acordaron en aquel año (1480) de enbiar corregidores á todas las cibdades é villas de sus Reynos, donde no los habían puesto” (Fernando del PULGAR: *Crónica...*, p. 354).

(78) Vid. nota 73, y cfr. Emilio MITRE: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III. Valladolid, 1969*, y Tarsicio de AZCONA: *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado. Madrid, 1964*.

poder de la Corona y la comunidad (79); pero además fue encargado de *reformular* el repartimiento (80).

A poco de recibir las varas del corregimiento, comienza su actividad, pues en 30-VI-1492 se ocupa con gran interés de la situación en que se hallan los cargos municipales (81). Gracias a la pesquisa realizada, sabemos cómo estaba el cabildo. Había 9 regidores, de los cuales unos estaban ausentes de Loja en servicio a la Corona y otros 2 habían fallecido, y 7 jura derías, 3 de ellas vacantes por fallecimiento de sus ocupantes (82). De acuerdo con la mención expresa que se hace de sus nombres, podemos afirmar que habían cambiado los titulares, con excepción de un regimiento que habían concedido los Reyes Católicos de por vida a Rodrigo de Bozmediano (83). Esto demuestra, si no un perfecto funcionamiento del sistema —había regidores y jurados fallecidos y no habían sido sustituidos los restantes pese a llevar un año en su cargo—, al menos una renovación de los nombramientos hechos en 1489 (84). Con todo, no era este el principal problema existente, ya que, en cierto modo, el relevo, aunque posiblemente tardío, había existido al parecer; la cuestión más problemática era el absentismo de los cargos, que no se ocupaban con asiduidad, bien por que no se acudiese, sin excusa alguna, a las sesiones, bien porque tuvieran que ausentarse de la propia tierra de Loja en servicios encomendados por los monarcas, a quienes debían sus cargos (85). Aquí estribaba precisamente la mayor dificultad para resolver este punto. La realidad era que regimientos y juraderías se consideraban como auténticas mercedes reales (de disfrute anual o vitalicio), lo que agravaba el problema. Por ello, no podemos extrañarnos ante la situación concreta que ha de encarar el corregidor Fajardo, cuando se encuentra que, ante la obligada ausencia de Rodrigo de Bozmediano, en servicio de los Reyes, no puede seguir funcionando con unas mínimas garantías el cabildo municipal. La solución que toma es la de nombrar a algunos honrados caballeros como miembros del cabildo, sin ocupar plaza de regidores ni de jurados, hasta que decidiesen los monarcas (86). Prueba más que evidente del grado de dominio que tenía la Corona castellana sobre los con-

(79) Ha sido señalado de este modo por Agustín Bermúdez: "... el papel más destacado que insensiblemente desempeña el corregidor era el de servir de "medium" entre el monarca y la ciudad" (Agustín BERMUDEZ AZNAR: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974, p. 194).

(80) "... e fecho el dicho repartimiento fue reformado por el liçençiado Alonso Fajardo, corregidor que fue d'esa dicha çibdad..." (Pr.R. dada por D.^a Juana en Burgos, a 9-VII-1508, en A.M.L., Leg. Documentos Reales, carp. 1,1508).

(81) A.M.L., L.A.J./1492, Acta de 30-VI, s. fol.

(82) Idem, *ibid.*

(83) Tal afirmación la podemos realizar tras haber comparado los nombres que aparecen en el nombramiento dado por los Reyes en 7-V-1489 y en la sesión del cabildo municipal de que nos informa el L.A.J./ 1492. (Vid. nota 81).

(84) Los 7 regidores vivos en 1492 eran: Diego de Quesada, Juan Pérez de Valenzuela, el alcaide de Zagra Francisco Fernández Maldonado, Fernando Pérez del Pulgar, Lope García de la Peñuela y Pedro de Entrena (A.M.L., L.A.J./1492, Acta de 30-VI, s. fol.). En 1489 fueron nombrados por los monarcas como regidores: Juan de Morales, Rodrigo de Bozmediano, Pedro Ruiz del Castillo, Sancho de Formizado, Diego Rodríguez de Portillo, Rodrigo de Mallén, Rodrigo de Peralta, Iñigo de Arroyo y Juan de San Martín. (C.R. dada el 7-V-1489, en L.R.L., B.N.,Ms. 18.866, fol. 11 r.). En la misma medida ocurre con los jurados.

(85) A la sesión capitular de 30-VI-1492 sólo asistieron 2 regidores de los 7 que ocupaban cargo, y 1 solo jurado (A.M.L., L.A.J./1492, Acta de 30-VI, s. fol.).

(86) "... porque avia muchas cosas de proueer y con estos dos regidores e un jurado, no auiedo más numero, no se podían bien proueer puesto caso no fueran espirados, que le pareció (al corregidor) que deuría nonbrar algunos caualleros de nonbrar algunos caualleros (sic), no por regidores, porque no tiene facultad de sus Altezas para ello, saluo por ombres de buen consejo para tomar d'ellos su paresçer en las cosas que vieren que convenían al seruiçio de sus Altezas e bien d'esta çibdad, fasta tanto el rey e la reyna, nuestros sennores, proueyesen çerca d'esto lo que fuese a su seruiçio" A.M.L., L.A.J./1492, Acta de 30-VI, s. fol.).

cejos, y del poder del corregidor para ordenar el cabildo municipal (87). En realidad, aunque se trata de encubrir como acatamiento a las normas vigentes, no es sino una afirmación de la prevalencia de la merced, expresión de la voluntad señorial o real, en cuanto privilegio, sobre la norma jurídica, inexistente en un sentido positivista (88).

Esta fórmula intermedia adoptada por el corregidor Fajardo permitió el funcionamiento inmediato del cabildo municipal (89), ya que los monarcas no se decidían a resolver la cuestión (90).

Además de esta actuación del corregidor, que nos permite conocer el estado del cabildo, Alonso Fajardo se ocupó de tomar juicio de residencia a las anteriores autoridades (91), y desempeñó una gran actividad judicial y en la forma del repartimiento durante todo 1492 (92). Para llevarla a cabo y poder atender en igual medida los asuntos de la administración de Loja y Alhama, tuvo que nombrar a sus propios oficiales: alcaldes y alguacil (93), siguiendo la práctica normal en Castilla (94).

Ya podemos decir que existen unos órganos de poder muy similares a los del resto de los concejos castellanos de la época. El corregidor, a quien “ninguna parcela verdaderamente importante escapaba a su intervención” (95), era la máxima autoridad judicial y administrativa. Por debajo de él, sus oficiales, designados por él mismo, quienes lo sustituían y ayudaban, estando incardinados al cabildo municipal al ocupar cargos que eran propio de éste (96). En la esfera propia de la administración municipal los regidores y jurados, principalmente aquéllos, eran la base necesaria para conectar con la comunidad de vecinos; eran nombrados directamente por los Reyes, aunque es muy probable que siguiendo la opinión del corregidor.

Por otra parte, la guarnición millitar continuó, aunque sensiblemente disminuida (97). Una vez

(87) Aunque en este caso concreto el propio corregidor Fajardo deja bien explícito que no tenía poder de los Reyes para nombrar regidores, no cabe la menor duda de que su actuación es significativa en cuanto que puede ordenar el cabildo municipal; A este respecto ha señalado González Alonso: “La actividad de los corregidores se extiende a los fundamentos de la organización local, a la provisión y gobierno municipales *stricto sensu* y a la gestión económica del concejo” (Benjamín GONZALEZ ALONSO: *El corregidor castellano...*, p. 106).

(88) Cfr. Bartolomé CLAVERO: “Derecho y Privilegio”. *Materiales*, 4 (julio-agosto, 1977), pp. 19-32.

(89) A lo largo del L.A.J./1492, comprobamos cómo el cabildo municipal actúa. Así, y a guisa de ejemplo, señalamos que el 11-XI de ese año el corregidor y algunos regidores y jurados posesionan a Juan Martínez de Arjonilla del cargo de portero del cabildo (A.M.L., L.A.J./1492, Acta de 11-XI, s. fol.).

(90) De hecho, los Reyes Católicos aplazan cualquier decisión importante hasta la promulgación del fuero nuevo, que viene a transformar el gobierno municipal.

(91) El 2-VIII-1492 se pregonó dicho juicio en Loja (A.M.L., L.A.J./1492, Acta de 2-VIII, s. fol.).

(92) El L.A.J./1492 guarda testimonio de todas estas actividades, lo que le hace ser una pieza importantísima del A.M.L.

(93) De hecho en su nombramiento como corregidor los monarcas dejaban a su encargo las alcaldías y el alguacilazgo: “... ca es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de corregimiento, e alcaldías e alguasiladgos pueda poner e admover, e quando e cada que a nuestro seruicio e execuçion cunpla poner e subrogar a otros en su lugar...” (A.G.S., R.G.So, 1492-V, fol. 293). Los lugartenientes puestos por Fajardo fueron el bachiller de Torres (A.M.L., L.A.J./1492, Acta de 11-X, s. fol.), Fernando Pérez de Briones, en Alhama y Loja. (Idem, *ibid.*, Acta de 8-XI, s. fol.); su alguacil, Pedro Falcón. (Idem, *ibid.*, Acta de 1-VII, s. fol.).

(94) Vid. Agustín BERMUDEZ AZNAR: *El Corregidor en Castilla...*, pp. 217 y ss.

(95) Benjamín GONZALEZ ALONSO: *El corregidor castellano...*, p. 107.

(96) “Como miembros que eran del concejo, los alcaldes y el alguacil nombrados por el corregidor asistían a las reuniones de aquel organismo...” (Agustín BERMUDEZ AZNAR: *El Corregidor en Castilla...*, p. 219).

(97) En la fortaleza de Loja, en 1492, había 20 peones; en 1493, sólo 5. (Cfr. Miguel Angel LADERO QUE-SADA: *La defensa...*, p. 31). Las otras dos fortalezas del término de Loja, Zagra, cuya tenencia tenía Francisco Fernández Maldonado, y Salar, de la que era alcaide Pérez del Pulgar, acabaron por ser derribadas en 1498. (Idem, *ibid.*, pp. 33 y 35).

ANTONIO MALPICA CUELLO

que el proceso productivo ha alcanzado un nivel adecuado, que permite su propia reproducción sin soluciones excepcionales, se va integrando la población millitar en la vida municipal, pues en adelante, teóricamente, las millicias habrían de ser concejiles y dependientes del corregidor (98). Ciertamente, el peso de los escuderos de las guardas desaparece en beneficio de una minoría oligárquica en gestación, de la que se van borrando las diferencias existentes en un principio y marcando una línea divisoria entre ella y D. Alvaro y sus criados, quienes, con posterioridad a la etapa que estudiamos, tuvieron entrada en la vida concejil (99).

Por estos años es evidente, sin embargo, que el corregidor, de acuerdo con la misión encomendada por los monarcas, es la figura central del municipio lojeño. Por lo demás, la estructura de los órganos de poder del concejo de Loja están alejados de cualquier representatividad sobre el papel, cuanto menos efectiva. Los cargos los ocupan los caballeros, sin que por ello quede definida totalmente la oligarquía municipal, por lo que los poderes del corregidor son ahora omnímodos, más que en ningún otro momento (100).

Toda esta etapa, que terminará en 1494 con la promulgación del fuero nuevo, común a varios concejos del reino granadino, estará dirigida por el corregidor Fajardo, pues permaneció en su cargo dos años (de 1492 a 1493, y de éste a 1494) (101), retirándose de él para recibir mayores responsabilidades (102).

(98) Sobre la competencia millitar del corregidor, cfr. Agustín BERMUDEZ AZNAR: *El Corregidor en Castilla...*, pp. 192 y ss.

(99) Por C.R. dada en Toro a 14-111-1505, D. Fernando autoriza a los hombres que vivían con D. Alvaro de Luna a ocupar cualquier cargo concejil, aunque hubiese leyes en contra (A.M.L., II L.C.L., Acta capit. 27-VI-1505, fol. 204 r. -traslado-).

(100) Al no estar formada de manera definitiva una oligarquía municipal que sirviese de contrapeso al poder del oficial real y, a la vez, de efectiva regularidad, la Corona, a través del corregidor, habría de controlar el gobierno municipal de manera más férrea.

(101) La prórroga de su corregimiento en A.G.S., R.G.S., 1493-III, fol. 48, junto con la de otros corregidores del reino granadino, como ya señalamos en nota 73.

(102) De este modo, el 30-1-1495 los Reyes Católicos, desde Madrid, expedían su nombramiento como gobernador de Gran Canaria. (A.G.S., R.G.S., 1495-1, fol. 225).

APENDICE DOCUMENTAL

1

1489, may0-27. Jaén.

Los Reyes Católicos señalan la forma en que se ha de llevar a cabo el repartimiento de Loja y cómo ha de regirse para su gobierno.

A.M.L., I Libro del Cabildo de Loja, traslado de II-V-1490, s. fol. (1)

Libro de Repartimiento de Loja, B.N., Ms. 18.866, fols. 8 vto.-10 v. (Copia siglo XVII).

(1) Hemos seguido en la transcripción el primer documento.

Traslado de la declaratoria.
El Rei e la Reina (encabezamiento)

La orden e manera que se ha de tener en las cosas nesçesarias de se mandar proveher en la çibdad de Loxa, asy en lo del repartimiento d'ella e de sus términos, como en los ofiçios de regidores que en ella han de aver, para que la dicha çibdad sea más enobleçida e honrrada, es segund que de ivso será declarado en esta guisa:

(1) Primeramente, es nuestra merçed e voluntad que la dicha çibdad sea poblada al fuero de Córdoua, e que aia en ella nueue regidores e seis jurados que la rijan e gobiernen, e que éstos sean de cada anno, e que los de este primero anno sean los que nos mandaremos nonbrar e declarar, e para dende en adelante queden los dichos ofiçios para los mandar elegir e nonbrar como la nuestra merçed fuere, Que aia en la dicha çibdad tress collaçiones e iglesias, e que los dichos jurados sean de doss en doss en cada collaçion.

(2) Otrasy, que en la dicha çibdad aia quatro escriuanos públicos, e qu'el uno d'ellos sea del conçejo e aiuntamiento de la dicha çibdad. E que sean agora los que fueren sennalados por don Aluaro de Luna, governador de la dicha çibdad, e por los nuestros repartidores d'ella, seiendo declarados e confirmados los dichos ofiçios por nuestra carta de confirmaçion. E despues por sus fallesymientos nos proveamos de los dichos ofiçios seiendo elegidos por el conçejo de la çibdad.

(3) Otrasy, es nuestra merçed que aia doss fieles ex ecutores. E aquellos sean elegidos en la dicha çibdad, e nonbrados en cada un anno por la dicha çibdad. E cada uno de los dichos fieles syrua de seis en seis meses cada anno. E que sean ombres de buena conçiencia. E aian de dar e den quenta cada mes del anno de lo que se fysiere en sus ofiçios al regimiento e justiçia de la dicha çibdad.

(4) Otrasy, es nuestra merçed que aia en la dicha çibdad un maiordomo d'ella cada anno, e sea aquel que la dicha çibdad eligiere.

(5) Otrasy, es nuestra merçed e voluntad que, porque la dicha çibdad sea más preçiada e onrrada, tenga algunos propios para sus nesçesydades. E que para ello sea el mesón de la plaça de la dicha çibdad, e los vannos, e las tiendas, e el molino del aseite, e el meson de los moros con el exea e meaja, e almotaçenadgo, e medida de aseite, e correduría de las bestias, e los degredos, e los Gaionbares, e las Marrojas, con tanto qu'el dicho almotaçenadgo no se arriende, más que antes se encargue al maiordomo /v./ que fuere de la dicha çibdad de cada anno. E que sy los preynos llegaren a çiento mill maravedís, sean los çinquenta mill maravedís d'ellos para el conçejo de la dicha çibdad, e los otros çinquenta mill maravedís para las obras e lauores de los muros e hedifiçions d'ella.

(6) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que de los dichos propios de la dicha çibdad aian e lleuen cada uno de los dichos regidores d'ella, en cada un anno, de salario mill e quinientos maravedís, e el e scrivano del aiuntamiento doss mill maravedís, e el maiordomo de la dicha çibdad quinientos maravedís, e no más.

(7) Otrasy, que por quanto nos avemos e somos informados por los dichos nuestros repartidores que los vesinos que faltan para conplir el numero de los quinientos vesinos que nos en ella mandamos poblar, a cab sa de no aver casas en que moren, por estar caidas, no vienen a se avesindar a la dicha çibdad, por ende es

que en ella ha de aver, e fisyeren en ella casas de nuevo, e a los tales fasyendo las dichas casas de tapia o de piedra tejada, a vista de los dichos nuestros repartidores, que al que fuere cauallero se le dé tanto como a qualquiera de nuestras guardas, e sy fuere peón, se le dé una cauallería entera, que son do ss peonías de tierras e heredamientos del campo.

(8) Asy mismo por quanto avernos seido e somos çertificados que segund lo mucho que se taló de las huertas de la dicha çibdad, aia poca cantidad, que sy se o vieren de repartir por todos los dichos vesinos de la dicha çibdad, no avría de que se conplir, por ende, mandamos a dichos nuestros repartidores qu'ellos repartan las dichas huertas por las personas e cantidad que entendieren que más cunple a nuestro seruiçio e a la buena poblaçion e reformaçion de la dicha çibdad, con tanto que al que más dieren no se pueda dar más saluo una arañcada de huerta.

(9) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que sy de qualquier vesino de la dicha çibdad que muriera quedaren fijos onbres para casar, que se den a los dichos hijos de los tales bienes e hasyendas en la dicha çibdad e su termino como a los de su suerte, con plaso que se casen dentro de un anno conplido, e que sy en el dicho **termino** no se casaren, que pierdan lo que se les diere e no gosen d'ellos.

(10) Otrasy, es nuestra merçed que ninguno de lo que fueren amañçebados no puedan gosar de las casas e heredades que se les o vieren dado ni de los ofiços que les cupieren./r./

(11) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que ninguno ni alguno de los dichos vesinos de la dicha çibdad no puedan vender ni traspasar ni enajenar los heredamientos e bienes que asy le ovieren dado e tovieren por repartimiento, fasta tanto que aian biuido e morado en la dicha çibdad con su muger e casas e asyento por término de çinco annos, que comiençan desde el día que tovieren e tienen sus mugeres e casas pobladas en la dicha çibdad. E que pasados los dichos çinco annos puedan vender, e enpennar, e traspasar los dichos bienes e heredamientos, e faser d'ellos como de cosa suia propia.

(12) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que a todos e qualesquier vesinos de la dicha çibdad que en ella están asentados por vesinos, e se les han repartido bienes e fasyenda, e no tienen en ella sus mugeres e cassas e asyento, segund lo tenemos ordenado, que se les dé termino que dentro de vn anno las traigan, e sy en el dicho termino no las truxeren, que pierdan lo que se les o viere dado e repartido, e no gosen d'ello.

(13) Otrasy, que por quanto podía acaesçer que o viese guerra de moros en la tierra, de que los ganados del termino de la dicha çibdad podían reaçibir danno en el tiempo que la dicha guerra o viese, por ende, es nuestra merçed que cada e quando acaesçiere aver la dicha guerra, los dichos ganados se puedan sacar a los baldios del Andalusya, segund costumbre del Andalusya e de la frontera.

(14) Otrasy, mandamos que de lo consynado se paguen los peones frontereros e que no aia más costa de lo que montaran en lo dicho consynado.

(15) Otrasy, es nuestra merçed que para los monasterios que nos mandamos fundar en la dicha çibdad de Loxa, uno de Sant Françisco e otro de Santo Domingo, que den cada çinco arañcadas de huerta en los lugares que a los dichos nuestros repartidores paresyeren que son mejores. E que en tanto se hasía(n) los dichos monasterios, sea la renta de las dichas huertas para los propios de la dicha çibdad.

(16) Otrasy, queremos e es nuestra merçed que a las beatas de Arjona que les den las casas, e la mesquita, e la huerta que en la dicha çibdad les mandamos dar, e el molino de las moscas, que está debajo de la dicha huerta, e tress cauallerías de tierras.

(17) Otrasy, mandamos que en la dicha çibdad se faga un hospital, e sea para él una casa e heredades en contía de quatro cauallerías de tierras de pan, e dos arañcadas de huertas e vinnas, e tierras en que pongan fasta dies arañcadas.

(18) Otrasy, que den a la iglesia de Santa Maria el molino de Tajara, e fasta cantidad de doss cauallerías de tierra de regadío, e otras dos cauallerías de sequero. E a la iglesia de Santiago, el molino de la huerta el terçiado, e tress cauallerías de tierras, la meitad de riego e la meitad de sequero.

(19) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que quede e sea para el jurado Juan de Morales el molino que disen de Romero, para que faga d'él lo que quisyere, como cosa suia propia.

(20) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que quede e sea para Pedro Ruis del Castillo un horno de los doss hornos que están en el Jaofín, e que es çerca de la puerta del Alfaguara, para que faga d'él lo que quisyere, como cosa suia propia.

(21) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que se den a Pulgar como a alcaide, e lo que se le deue se le pague en tierras en Salar, no quitando lo que está dado, que sea a vista de **los** dichos nuestros repartidores.

(22) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que quede e sea para Juan Aguado, teniente, el otro horno del Jaofín, para que faga d'él lo que quisyere, como de cosa suia propia.

(23) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que los nuestros repartidores se informen de los gastos que hizo el jurado Morales en çercar una huerta e repar alía, qu'él tenía, de que fesyimos merçed a las beatas de Arjona, e le satisfagan los dichos gastos en huerta de más, e allende **de** lo que le ha de caber en el repartimiento que se ha de haser de las

huertas, para que d'ella haga lo que quisyere, como de cosa suia propia, /r./

(24) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que quede e sea para Juan Moreno, adalid, el horro del Alca- çaba, para que faga d'él lo que quisyere como de cosa suia propia.

(25) Otrasy, es nuestra merçed e mandamos que los dichos repartidores den unas casas al dicho teniente Juan Aguado en que mora en el Alcaçaba, no enbargante otra casa que dise que le dieron en el Arrabal.

La qual dicha ordenaçion por nos fecha en la forma susodicha es nuestra merçed e voluntad que se guarde, e tenga, e cunpla en todo e por todo, segund e en la manera que en ella se contiene. E que a ello, ni cosa alguna ni parte d'ello ni pueda aver, ni se poner enbargo ni otro inpedimento alguno, porque todo lo que de suso va declarado es con- plidero a nuestro seruiçio, e al pro e bien e buena poblaçion e reformaçion de la dicha çibdad de Loxa. E los unos ni los otros no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Jahen, veinte e syete dias del mes de maio, anno del nasymiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e nueve annos. Yo, el Rei. Yo, la Reina. Por mandado del Rei e de la Reina, nuestros sennores, Hernando de Ç afra. Acordada Rodericus dottor.

El qual dicho traslado fue sacado en la dicha çibdad de Loxa, a onse dias de maio de nouenta annos. Testigos que fueron presentes, que lo vieron corregir e conçertar, Juan de las Infantas, e Pedro Ruis del Castillo, e Rodrigo de Peralta, e otros muchos caualleros e vesino d'esta çibdad.

2

1490, marzo-5. Sevilla.

Los Reyes Católicos hacen merced de un regimiento a Rodrigo de Boz- mediano en Loja.

A.G.S., R.G.S., 1490-III, fol. 85. (1).

A.M.L., I Libro del Cabildo de Loja, Acta capitular de 19-IV-1490, s. fol.

(1) Hemos seguido en la transcripción el documento citado en primer lugar, con el pertinente cotejo con el otro.

Rodrigo de Bozmediano (margen izq.)

Merçed de un regimiento en Loxa (encabezamiento).

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por fazer bien e merçed a vos, Rodrigo de Bozmediano, nuestro criado, acatando los muchos e leales seruiçios que nos aveys fecho e fazedes cada dia, en alguna emienda e remuneraçion d'ellos, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que agora y de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro regidor de la noble çibdad de Loxa, e por la presente mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de la dicha çibdad que juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costumbre, reçiban de vos, el dicho Rodrigo de Bozmediano, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere. El qual por vos fecho, vos ay an e reçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad e usen con vos en el dicho ofiçio, e recudan e fagan recudir con la quitaçion e derechos y salarios y otras cosas a él pertenesçientes, y vos guarden y fagan guardar todas las honrras, e graçias, e merçedes, e libertades, e franquezas, e sençiones, e prerrogatiuas, e ynmu- nidades, e todas las otras cosas e cada una d'ellas que por razón del dicho /v./ ofiçio devedes de aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que mejor e más conplidamente usaron y usan, e recudieron e recudan, e fueron e son, e deven ser guardadas a cada uno de los otros regidores que son o fueren en la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non nieguen ende cosa alguna, e que vos guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma d'ella no ayan ni pasen, ni consyenta yr ni pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, e syn vos poner en ello enbargo ni contrario alguno, ca nos por esta dicha nuestra carta vos reçebimos e avernos por reçebido al

d'él, e vos damos la posesion e casi posesión del dicho ofiçio, e poder e facultad para lo vsar e exerçer en caso que por ellos o por alguno d'ellos, no seades reçebido. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno de vos por quien fincare de asy fazer e conplir. E demás mandamos al orne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en cómo se cunple el nuestro mandado. Dada en la çibdad de Seuilla, a çinco dias del mes de março, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Johan de Coloma, secretario del Rey e de la Reina, nuestros sennores, la fiz escreuir por su mandado.

Este es el regimiento. Pérez.

3

1492, mayo-22. Granada.

Los Reyes Católicos nombran al bachiller Alonso Fajardo corregidor de Loja y Alhama.

A.G.S., R.G.S., 1492-V, fol. 293, (1)

A.M.L., I Libro del Cabño de Loja, traslado de 27-VI-1492, s. fol.

(1) La transcripción hecha es la del documento citado en primer lugar, contejándolo con el otro.

Alonso Fajardo (margen izq.).
Corregimiento de Loxa y Alhama (encabezamiento).

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de las çibdad es de Loxa e Alhama e sus tierras e jurediçion, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio, e execuçion de nuestra justiçia, e a la paz e sosyego d'esas dichas çibdades e vesinos, e su tierra e jurediçion, nuestra merçed e voluntad es qu'el bachiller Alonso Fajardo tenga por nos el ofiçio de corregimiento e judgado d'esas dichas çibdades e vesinos, e tierra e jurediçion, por tienpo de un anno primero syguiente, contando desde el dia que fueredes requerido al dicho ofiçio de corregimiento, con los ofiçios de justiçia, e jurediçion çeuil e criminal, e alcaldías, e alguasiladgos d'esas dichas çibdades e vesinos, e lugares, e su tierra e jurediçion. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e syn nos más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, ayades e reçibades por nuestro juez e corregidor d'esas dichas çibdades e vesinos e lugares e sus tierras e jurediçion al dicho bachiller Alonso Fajardo, e le dexedes e consyntades libremente usar e exerçer el dicho ofiçio de corregimiento, e conplir e executar por sy e por sus ofiçiales e logares tenientes la nuestra justiçia, ca es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de corregimiento, e alcaldías, e alguasiladgos pueda poner, e que los pueda quitar e admover, e quando e cada que a nuestro seruicio e execuçion cunpla poner e subrrogar a otros en su lugar, e oyr, librar e determinar, e oya, e libre, e determine todos los pleitos e cabsas çeuiles e criminales que en esas dichas çibdades e vesinos, e logares, e sus tierras, e jurediçion /v./ están pendientes, començados e movidos. E que en quanto por nos el dicho ofiçio touiere, se començaren e movieren a aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los ofiçios pertenescientes, e faser e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho preuistos, e todas las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes, e qu'él entienda (lo) que a nuestro seruicio e execuçion de la nuestra justiçia cunpla. E que por usar e exerçer el dicho ofiçio, e conplir e executar la nuestra justiçia, todos vos conformedes con él, e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere, e que en ello ni en parte d'ello embargo ni contrario alguno le no pongades poner, ca nos por esta nuestra carta le reçebimos e avernos por reçebido al dicho ofiçio, e le damos poder para lo usar e exerçer, e para conplir e executar la dicha nuestra justiçia, caso que por vosotros e alguno de vosotros no sea reçebido, por quanto asy cunple

ORIGENES Y FORMACION DEL CONSEJO DE LOJA

bachiller Alonso Fajardo por el dicho un anno, no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca d'ello ten- gades. E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tiene las varas de la nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldías e alguasiladgos d'esas dichas çibdades, e villas, e logares, e su tierra e jurediçion que luego las den e entreguen al dicho bachiller Alonso Fajardo, nuestro corregidor, e que no usen más de los dichos ofiçios syn nuestra liçençia e mandado, so las penas en que caen los que usan de ofiçios para que no tyenen poder ni facultad, ca nos por la presente les suspendemos e avernos por suspendidos de los dichos ofiçios. E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere ser conplidero a nuestro seruicio e a execuçion de nuestra justiçia que qualesquier caualleros e personas vesinos d'esas dichas çibdades, e villas, e logares, e su tierra e jurediçion, o de fuera parte que a ellos vinieren o en ellas están, salgan d'ellas e que no entren ni esten en ellas, e que vengan e se presenten ante nos, que lo tal pueda mandar de nuestra parte, e les faga d'ellas salir a los quales o a quien los el mandare, nos por la presente mandamos que luego, syn sobre ello nos requerir, ni consultar, ni esperar otro nuestro mandamiento, e syn quitar (ni) poner d'ella apelacion ni suplicaçion, los pongan en obra segund se lo dixeron e mandaren, e so las penas que les pusyere de nuestra parte, las cuales nos por la presente ponemos e avernos por puestas, e les damos poder e facultad para las executar, e los que remisos e ynobedientes, en sus bienes. E otrosy, es nuestra merçed que aya para su salario e mantenimiento en cada un dia del dicho un anno, dozientos e çinquenta maravedís, los quales le sean dados e pagados de los propios e rentas d'esas dichas çibdades, e villas, e logares, e en defeto de los dichos propios, nos mandaremos dar forma cómo sea pagado el dicho salario, para lo quales aver e cobrar e para haser sobre ello las prendas e premias que se requieren. E para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia, le damos e otorgamos poder cun- plido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias, e dependençias, emergençias, e conexidades. E otrosy, vos mandamos que al tienpo que resçibieredes por nuestro corregidor d'esas dichas çibdades, e villas, e logares al dicho bachiller Alonso Fajardo, tomeys e resçibays juramento d'él en forma deuida de derecho que durante el tienpo que para nos touiere el dicho ofiçio de corregimiento, vesytará las dehesas d'esas dichas çibdades, e villas, e logares, e tierra e jurediçion, a lo menos dos veces al anno, e remouera los mojones, e restituirá los (*sic*) que ynjustamente les estouieren tomados, e sy no lo pudiere buenamente restituir enbiará la relaçion d'ello para que nos proueamos como cunpla a nuestro seruicio. E otrosy, mandamos al dicho bachiller Alonso Fax ardo que las penas pertenesçientes a nuestra. Cámara e fisco eri qu'él e sus alcaldes condenaren e las qu'él e sus ofiçiales pusyeren para la dicha nuestra Cámara, las execute e ponga en poder del escriuano del conçejo de las dichas çibdades, e villas, e logares por ynventario e ante escriuano publico para que las dé e entregue al reuerendo yn Christo padre obispo de Malaga, nuestro limosnero e del nuestro Consejo. E mandamos al corregidor e otras justiçias d'esas dichas çibdades, e villas, e logares que al tienpo que ouieren de entregar las varas fagan ante el dicho bachiller Alonso Fax ardo, nuestro corregidor, por treynta dias la resydençia que segund las leyes de nuestros reynos que en tal caso dispone, al qual mandamos que los resçiba e faga satysfaser los querellosos.

E los unos ni los otros no fagan ni fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la çibdad de Granada, a veynte e dos dias del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Saluador fliesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando Aluares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fiz escreuir por su mandado. Acordado, Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatus.

Este es el registro del corregimiento que se dio al bachiller Fajardo. Peres.